



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – VALLEDUPAR

Valledupar, julio veintiuno (21) del dos mil Veintidós (2022).

RAD. 20001-31-10-002-2022-00199-00

P. ALIMENTO

La señora LISSETH PAOLA VELILLA PEÑALOZA actuando por intermedio de defensor público, presenta demanda de ALIMENTO contra el señor RODOLFO LUIS ARMENTA NAVARRO, una vez revisado el expediente se observa que la misma FUE PRESENTADA EN DEBIDA FORMA, por lo cual el despacho procede a ADMITIR, y a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada.

Establece el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 “*Amparo de pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente*”

A su turno, los artículos 152, 153 y 154 del Código General del Proceso, en cuanto al beneficio del amparo de pobreza, señalan lo siguiente: “*Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda”

Así las cosas, de la anterior normativa se colige que para que sea reconocido el amparo de pobreza, es necesario que: i) sea el demandante quien en escrito aparte lo solicite y ii) acredite que no cuenta con ingresos suficientes para atender los gastos del proceso.

En ese orden de ideas y considerando la manifestación precitada de carencia de capacidad para atender los gastos del proceso por parte de la accionante, en atención a su carencia de recursos económicos, se concederá el amparo de pobreza solicitado, por lo que no estará obligado a prestar cauciones procesales ni

a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además de no ser condenado en costas, tal y como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ALIMENTO, promovida a través de defensor público por la señora LISSETH PAOLA VELILLA PEÑALOZA en contra del señor RODOLFO LUIS ARMENTA NAVARRO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado, conforme lo establece la Ley 2213 del 2022 y con la copia de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción si lo considera pertinente.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora LISSETH PAOLA VELILLA PEÑALOZA.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Publico y al defensor de familia, adscrito a este despacho judicial.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, con TP No. 169582 del C. S de la J. como apoderado judicial de la demandante, de la señora LISSETH PAOLA VELILLA PEÑALOZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

NEMS

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1f4d92ae1325b13a488e27ff49b83efe4d46e805fa55f276627ca340bd30a78

Documento generado en 21/07/2022 12:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>